



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05983-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
RAMOS CHÁVEZ PIÑIN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramos Chávez Piñin contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 95, su fecha 21 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000030155-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión general de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la documentación presentada por el demandante resulta insuficiente para acreditar el total de aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, esto de conformidad con el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 14 de enero de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que conforme al artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990, el actor ha acreditado fehacientemente haber realizado 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que los documentos consignados en copia simple por el demandante no acreditan fehacientemente las aportaciones indicadas, puesto que no se encuentran corroborados con medio probatorio alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05983-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
RAMOS CHÁVEZ PIÑIN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión general de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967 y a la Ley N.º 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 3 de abril de 1939, cumpliendo con la edad requerida para obtener la pensión de jubilación solicitada el 3 de abril de 2004.
5. De la Resolución N.º 0000030155-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que sólo había acreditado 2 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, los periodos comprendidos desde 1955 hasta 1965 y desde 1974 hasta 1984, no se consideran sosteniéndose que la información proporcionada es insuficiente, ya que según informe inspectivo, se desconoce si el empleador envió al Archivo Central de Planillas la totalidad de las planillas, así como si tuvo calidad de obrero estable o eventual, y en qué predio laboró.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05983-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
RAMOS CHÁVEZ PIÑIN

6. A efectos de acreditar las aportaciones realizadas, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
- a) Copia certificada del Certificado de Trabajo expedido por la Hacienda Tambogrande S.A., obrante a fojas 5, en la que señala que laboró en calidad de obrero desde el 1 de enero de 1955 hasta el 31 de diciembre de 1965, acreditando 11 años de aportaciones.
 - b) Copia certificada de la Declaración Jurada del ex Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Sinforoso Benites" Ltda., don José Félix Gonzáles Merino, obrante a fojas 6, en el que se indica que el actor laboró para dicha cooperativa desde el 30 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1984. No obstante, dicho documento no genera convicción a este Colegiado, dado que fue expedido por el ex Presidente de la Cooperativa y no por la persona encargada en expedir tal documento; asimismo, en autos no obra ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante el referido periodo, como bien ha señalado la emplazada en sus informes inspectivos citados en la resolución cuestionada.
 - c) Copia certificada del Certificado de Trabajo expedido por la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucunas, en el que consta que el recurrente laboró como Operario desde mayo a octubre de 1996, acumulando 6 meses de aportaciones.
 - d) Copia certificada del Certificado de Trabajo expedido por la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucunas, en el que consta que el demandante laboró del 7 al 13 de abril en la pavimentación Gabriel Bejar entre Buenos Aires, del 28 de mayo al 3 de junio; en la pavimentación de la calle Buenos Aires, del 1 al 7 de diciembre de 2003; en la pavimentación Elías Aguirre cdas. 2, 3 y 4, del 18 al 24; en la construcción de cerco perimétrico I etapa C.E. - Ignacio Escudero; y del 25 al 31 de marzo de 2004 en la Construcción de Salón Usos Múltiples Batanes II etapa, con lo cual acreditaría 1 mes y 1 semana de aportaciones.
7. Este Tribunal ha señalado, respecto a la probanza de los aportes, en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-AA, que constituye precedente vinculante, que: "(...) con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba los siguientes documentos: certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05983-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
RAMOS CHÁVEZ PIÑIN

los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios (...).

8. Entonces, se tiene que el demandante sólo ha acreditado un total de 11 años, 7 meses y 1 semana de aportaciones, los cuales, sumados a los dos meses de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 11 años, 9 meses y 1 semana de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, se evidencia que el actor no ha cumplido con el requisito de aportes establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación general.
9. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR